

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2016

RECURRENTE: PARTIDO MUNICIPALISTA DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-10/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Registro como partido político local. El treinta de junio de dos mil quince el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos por el cual se otorgó el registro al Partido Municipalista como instituto político local. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández, como sus representantes legales.

2. Petición de modificación al dictamen. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, Gabriel Fernando Santillán Roque, en representación del citado partido político, solicitó que se corrigiera el Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, para efectos de que se retirara a Ramiro Orea Hernández el carácter de representante legal.

El cinco de enero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano emitió respuesta a la solicitud del partido político, en el sentido de que resultaba improcedente.

3. Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a instancia local. Inconforme con dicha determinación, el nueve de enero siguiente Gabriel Fernando Santillán Roque, en representación del citado partido político, interpuso directamente ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado a recurso de inconformidad competencia del Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California¹, mismo que revocó la respuesta impugnada, para el efecto de que ésta fuera emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, al considerar que ese órgano es el que cuenta con atribuciones para ello.

4. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral local. El diez de febrero siguiente, el Consejo General declaró improcedente la petición de Gabriel Fernando Santillán Roque. Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso de nueva cuenta, de forma directa ante la citada Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la respuesta mencionada.

El veintidós de febrero, la Sala Regional Guadalajara reencauzó a recurso de inconformidad, competencia del Tribunal Electoral local, el medio de impugnación referido. A dicho medio de impugnación se asignó la clave de identificación RI-015/2016.

5. Resolución dictada en el en el Recurso de Inconformidad RI-015/2016. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el tribunal electoral local dictó sentencia en el recurso de inconformidad citado, en el sentido de modificar el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de modificación del acuerdo por el cual se otorgó el registro al Partido Municipalista de Baja California como instituto político local, para el efecto de **adicionar** un punto resolutivo en el cual se ordenó a dicho partido político que designara a un

¹ En lo subsecuente tribunal electoral local.

representante común, de entre las dos personas con dicha calidad.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el seis de marzo siguiente, el solicitante promovió, ante el Tribunal Electoral local, juicio de revisión constitucional electoral en el cual solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

7. Resolución de la Sala Superior respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-7/2016. El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó resolución mediante la cual estimó **IMPROCEDENTE** el ejercicio de la facultad de atracción solicitada respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada el dos de marzo del presente año por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-015/2016, por lo que se remitieron los autos a la Sala Regional Guadalajara, para que resolviera lo que en Derecho procediera.

Dicho medio de impugnación se registró bajo la clave SG-JRC-10/2016.

8. Sentencia Impugnada. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional referido en el sentido de modificar la resolución combatida, para **dejar sin efecto** únicamente el punto 2 del resolutivo quinto, adicionado por el Tribunal de Baja California al Punto de Acuerdo aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se estableció que, si no se elegía un representante para el Partido Municipalista, una vez vencido el plazo otorgado para ello, el Consejo General del instituto electoral local *-a propuesta de su Presidente-* nombraría como representante común a una de las dos personas incluidas en el Dictamen emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Instituto Electoral local.

9. Recurso de reconsideración. El veintidós de mayo del presente año, el Partido Municipalista de Baja California, por conducto de su representante, Gabriel Fernando Santillán Roque, interpuso recurso de reconsideración para combatir la resolución antes referida.

10. Trámite Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Escrito del recurrente. El veintisiete de mayo del presente año, se recibió en el la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal del Partido Municipalista de Baja California, realiza manifestaciones relacionadas con el recurso de reconsideración en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-10/2016.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en la falta de interés jurídico de la parte recurrente.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros medios de impugnación, el recurso mediante el cual se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del promovente.

El interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedencia, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Tema distinto es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³.

En principio, para el conocimiento del medio de impugnación se requiere que el recurrente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo al demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se podría analizar el medio de impugnación y, en su caso, restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada por el dictado de la resolución reclamada.

En consecuencia, sólo está en condiciones de instaurar un juicio o recurso procedente quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

En el caso, esta Sala Superior estima que es improcedente el medio de impugnación, toda vez que, mediante escrito

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.398-399.

presentado el veintisiete de mayo del presente año, el recurrente manifiesta expresamente que, aun cuando en su escrito recursal señaló como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-10/2016, **no era su intención recurrir dicha resolución**, sino una diversa.

De lo anterior se advierte que el recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que expresamente aduce que el acto señalado como impugnado en su recurso no es la que genera perjuicio en su esfera de derechos, sino una sentencia distinta.

Por tanto, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se surte el requisito relativo al interés jurídico del recurrente para interponer el presente medio de impugnación, ante lo cual, lo conducente es decretar su desechamiento.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Municipalista de Baja California para controvertir la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-10/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REC-80/2016